

que qualquiera gabela debe tener para ser justa, como consta en el pagel el R. D.º
Mar.º que parece ser de contrario dictamen à esta Conclusion: y es, que aya necesidad,
ò grande utilidad del bien publico à la que commoda mente no se puede ocurrir de
otro modo. Lo qual es sentado, y conuente en los Autores, y lo expreso Molina tom.
3. de Just. et Jur. tract. 2. disp. 667. y Len. lib. 2. cap. 33. sub. 6. donde asignando
las condiciones para el Tributo, dice: Quo necessitas publica, cui aliter commode
succurrere nequit. No cierto es, q esta causa, y condicion falta en nro caso, pues ja
monda de las azeguias principales, que es la causa asignada, se puede, y se debe
hacer sin este Tributo, pudiendo, y debiendo costearla los dueños de las Sierras, por
percibir inmediata, y principalmente la utilidad, q de su uso resulta: como que da
persuadido en la primera Conclusion, que da fundamento, à esta sentada en todo
el R. D.º y sus numeras.

3

Pruebase lo 2.º porque le falta à la dha gabela otra condicion indispensable para
su justificacion, que traen tambien comunmente los Autores, y es, que en la
imposicion, se aya de guardar la Equidad, y proporcion Geometrica entre los con-
tribuyentes, de la qual hazen tambien mencion las otras Respuestas de la Consulta:
y la explicò muy de nro caso luego tom. 2. de Just. et Jur. disp. 36. sec. 2. n. 23. que
dice: Quo scilicet, si ad necessitatem non omnibus Communem, sed aliquorum
impositiva, et primo loco oraverunt, ad quos necessitas illa expectat, ipsi que non
possentibus ab alijs exigatur &c. En aquel, non omnibus Communem, quiere dar à
entender, que si es necesidad, q no alcanza igualmente à todos, sino que entre ellos
ay desigualdad, lo que primaria, y principalmente tienen aquella neces. Son los que
deben contribuir en primer lugar: y bastando la Contribucion de estos, no deben
contribuir los demas, q no participan la utilidad inmediata, y particular.

1.

Y siguiendo la mas comun inteligencia de esta condicion, q tambien declarò luego
en el lugar citado, y es, que el que tiene mas fuerza, y de consiguiente mas obligac.
pague mas; y el que menos, menos; tampoco se puede verificar en este Tributo: pues
es materialmente igual para quien tiene muchas Sierras, y participa mas utili-
dad del uso; como para el que tiene menos, y aun para quien no tiene alguna,
que son los que no tienen Sierras. (A por otra parte, ay mayor defecto en nro caso (que
tocò muy bien la Razon de dudar de la Consulta, y la Respuesta anonima) porque si
bien se considera, lo mas interesado, que son los que tienen Sierras, no llegan
carne de la canniceria, como son las Comunidades Regulares, que tienen carne
para su consumo; y de los seculares, muchos de los mas hacendados, tienen su modo
de provision de carne, sin necesidad de embiar por ella à la canniceria; y otros
muchos que tienen Sierras, y abundantes frutos en la huerta, no contribuyen tam-
poco, porque viven unos en Madrid, otros en Sevilla, y otros en Valencia, segun
estoy informado. Conque los mas interesados, y obligados à esta Contribucion, se
quedan sin pagar; y contribuyen muchos q no eran obligados, por no tener interes
particular de las azeguias.

No obsta à lo dicho lo que por la parte contraria se intenta, diciendo que es barantia
utilidad